



**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL  
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-**

**ACUERDO No 11 DE**  
**( 03 NOV 2016 )**

*"Por el cual se amplía el Resguardo Indígena de Suratena, de la etnia Embera Chami, con 2 predios del Fondo Nacional Agrario FNA, denominados Curubital y la Esperanza, en jurisdicción del municipios de Marsella, departamento de Risaralda".*

**EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-**

En uso de las facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 2.14.7.3.7. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, el Decreto 2363 de 2015 y,

**CONSIDERANDO**

**A. COMPETENCIA**

1.- Que la Ley 160 de 1994, *"Por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino"*, en su artículo 85 capítulo XIV, facultó al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, al INCODER, en su momento, hoy Agencia Nacional de Tierras -ANT-, para legalizar las tierras a las comunidades indígenas del territorio nacional.

2.- Que a través del artículo 1º del Decreto Ley 1300 de 2003, se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, entidad que en virtud de lo dispuesto en su artículo 4º numeral 9, asumió las competencias que en materia de resguardos indígenas venía cumpliendo el INCORA.

3.- Que el Decreto 2365 del 07 Diciembre de 2015 suprimió al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, ordenó su liquidación y dictó otras disposiciones.

4.- Que el Decreto Ley 2363 del 07 Diciembre de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, fijando su objeto y estructura, definiendo en el artículo 1º su naturaleza jurídica, de la siguiente manera:

*"Artículo 1º. Creación y naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Tierras -ANT-. Créase la Agencia Nacional de Tierras -ANT- como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de tierras de la nación en los temas de su competencia".*

5.- Que el artículo 3º del mismo Decreto 2363 de 2015 determinó el objeto de la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, de la siguiente manera:

*"Artículo 3º. Objeto: La Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de las tierras de la nación, tendrá por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la nación".*

12/11

14.

4

Continuación de Acuerdo: "Por el cual se amplía el Resguardo Indígena de Suratena, de la etnia Embera Chami, con 2 predios del Fondo Nacional Agrario FNA, denominados Curubital y la Esperanza, en jurisdicción del municipio de Marsella, departamento de Risaralda"

6.- Que el artículo 4, numerales 25, 26 y 27 del Decreto 2363 de 2015, asignó a la Agencia Nacional de Tierras -ANT- las funciones que en materia de resguardos indígenas ejercieron, en su momento, el INCORA y el INCODER, de la siguiente manera:

"Artículo 4°. **Funciones.** Son funciones de la Agencia Nacional de Tierras, las siguientes:

"25. Concertar con las comunidades étnicas, a través de sus instancias representativas, los respectivos planes de atención".

"26. Ejecutar el plan de atención a las comunidades étnicas, a través de programas de titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, adquisición, expropiación de tierras y mejoras".

"27. Adelantar los procesos agrarios de deslinde y clarificación de las tierras de las comunidades étnicas".

7.- Que el artículo 36° del citado Decreto 2363 de 2015, estableció la manera de efectuar la transferencia de los bienes del Fondo Nacional Agrario – FNA – del Incoder a la Agencia Nacional de Tierras ANT:

"Artículo 36°. **Asignación de bienes, archivos y activos.** Los bienes y activos, derechos, obligaciones y archivos del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, afectos al servicio a cargo de la Agencia Nacional de Tierras, se determinarán y transferirán a título gratuito, mediante acta de entrega y recibo de inventario detallado, suscrita por los respectivos representantes legales, dando cumplimiento, en el caso de los archivos, a lo dispuesto en la Ley 594 de 2000, Ley General de Archivos o a las normas que la modifiquen o complementen.

Los bienes serán identificados en las actas que para el efecto suscriban los representantes legales de las entidades o sus delegados, las cuales serán registradas en las respectivas oficinas de registro, cuando a ello hubiere lugar.

Los bienes del Fondo Nacional Agrario cuya titularidad figure en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a favor del INCORA se entenderán transferidos a la Agencia Nacional de Tierras. Aquellos se integrarán a su patrimonio mediante acto administrativo expedido por la Agencia Nacional de Tierras, en el cual se los identificará debidamente, para su inscripción en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos".

8.- Que el artículo 38° del mencionado Decreto 2363 de 2015, dispone en relación con las referencias normativas lo siguiente:

"Artículo 38°. **Referencias normativas:** A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, todas las referencias normativas hechas al INCORA o al INCODER en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras -ANT-.

**Parágrafo.** Las referencias normativas consignadas en la Ley 160 de 1994, y demás normas vigentes, a la Junta Directiva del INCORA, o al Consejo Directivo del INCODER, relacionadas con las políticas de ordenamiento social de la propiedad, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras -ANT-."

9.- Que de conformidad con lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, corresponde a la Agencia Nacional de Tierras ANT:

"Estudiará las necesidades de tierras de las comunidades indígenas, para el efecto de dotarlas de las superficies indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, y además llevará a cabo el estudio de los títulos que aquellas presenten con el fin de establecer la existencia legal de los resguardos. Con tal objeto constituirá o ampliará resguardos de tierras y procederá al saneamiento de aquellos que estuvieren ocupados por personas que no pertenezcan a la respectiva parcialidad. Así mismo, reestructurará y ampliará los resguardos de origen colonial previa clarificación sobre la vigencia legal de los respectivos títulos, con las tierras poseídas por los miembros de la parcialidad a título individual o colectivo, y los predios adquiridos o donados en favor de la comunidad por el INCORA u otras entidades".

10.- Que la Corte Constitucional, en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 del 22 de enero de 2004, en la que se refirió a la población desplazada, emitió el Auto 004 del 26 de enero de 2009, M.P. Manuel José Cepeda en el cual abordó "de manera prioritaria el mayor riesgo que se cierne sobre los pueblos indígenas, es decir, el del exterminio de algunas comunidades, sea desde el punto de vista cultural en razón al

*Continuación de Acuerdo: "Por el cual se amplía el Resguardo Indígena de Suratena, de la etnia Embera Chami, con 2 predios del Fondo Nacional Agrario FNA, denominados Curubital y la Esperanza, en jurisdicción del municipio de Marsella, departamento de Risaralda"*

*desplazamiento y dispersión de sus miembros como desde el punto de vista físico debido a la muerte natural o violenta de sus integrantes. Se adopta esta determinación en razón a la enorme gravedad de su situación, sin perjuicio de que respecto de las demás etnias y sus integrantes el Gobierno Nacional aplique una política que incorpore el enfoque diferencial de diversidad étnica y cultural a que tienen derecho los indígenas desplazados, confinados o en peligro de desplazamiento."*

11.- Que como consecuencia de los mandatos contenidos en la Sentencia T- 025 de 2004 y su Auto 004 de 2009, son pueblos indígenas de especial protección los siguientes: Wiwa, Kankuamo, Arhuaco, Kogui, Wayúu, Embera-Katio, Embera-Dobidá, Embera-Chamí, Wounaan, Awá, Nasa, Pijao, Koreguaje, Kofán, Siona, Betoy, Sicuani, Nukak-Makú, Guayabero, U'wa, Chimila, Yukpa, Kuna, Eperara-Siapidaara, Guambiano, Zenú, Yanacona, Kokonuko, Totoró, Huitoto, Inga, Kamentzá, Kichwa, Kuiva.

12.- Que en concordancia con lo prescrito en la Ley 99 de 1993 y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, número 1076 de 2015, Artículos 2.2.2.1.1.2., 2.2.2.1.3.8. y 2.2.2.1.5.1., en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, se determina que el resguardo indígena Suratena a ampliarse en el municipio de Marsella, departamento de Risaralda, no se traslapa con ecosistemas estratégicos específicos.

13.- Que con el fin de compilar en un solo texto normativo toda la reglamentación y mejorar la seguridad jurídica del país, se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, número 1071 del 26 de Mayo de 2015, en el cual, la Parte 14, Título 7, precisó las competencias y obligaciones, que en su momento ejercieron el INCORA y el INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras -ANT-, respecto a: *"La dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los resguardos indígenas en el territorio nacional"*.

14.- Que conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2164 de 1995, hoy artículo 2.14.7.3.7. Del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, culminado el trámite pertinente, corresponde al Consejo Directivo del Incoder, hoy Agencia Nacional de Tierras - ANT- la competencia para expedir la Resolución (Acuerdo) que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

15.- Que como se indicó anteriormente, mediante el Decreto 2365 de 2015, el Gobierno Nacional dispuso la supresión *"del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, INCODER, creado mediante el Decreto 1300 de 2003..."* y Como corolario de la liquidación del Incoder, mediante el Decreto 2363 del 7 de diciembre de 2015 se creó la *"la Agencia Nacional de Tierras, ANT, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la Nación en los temas de su competencia"*.

16.- Que en el artículo 3º del Decreto 2363 se estableció como objeto de la ANT *"ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación."*

17.- Que no obstante lo anterior, el inciso 2º del artículo 3º del citado Decreto 2365 de 2015 que suprimió al Incoder estableció que *"Así mismo, conservará su capacidad para continuar adelantando los procesos agrarios, de titulación de baldíos, de adecuación de tierras y riego, gestión y desarrollo productivo, promoción, asuntos étnicos y ordenamiento productivo hasta tanto entren en operación la Agencia Nacional de Tierras y la Agencia de Desarrollo Rural, lo cual deberá ocurrir en un término no mayor a dos (2) meses, contados a partir de la fecha de vigencia del presente decreto."*, plazo prorrogado posteriormente mediante el Decreto No 182 del 5 de febrero de 2016 por un mes más, esto es, hasta el 7 de marzo de 2016.

Continuación de Acuerdo: "Por el cual se amplía el Resguardo Indígena de Suratena, de la etnia Embera Chamí, con 2 predios del Fondo Nacional Agrario FNA, denominados Curubital y la Esperanza, en jurisdicción del municipio de Marsella, departamento de Risaralda"

18- Que el artículo 4º del citado Decreto 2363 de 2015 señaló como una de las funciones de la Agencia Nacional de Tierras "...26. Ejecutar el plan de atención a las comunidades étnicas, a través de programas de titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, adquisición, expropiación de tierras y mejoras"

19.- Que mediante oficio de fecha 14 de junio de 2016, el Liquidador del Incoder remitió a la Agencia Nacional de Tierras el expediente correspondiente a la "Ampliación del resguardo Indígena Suratena" (folio 269 a 270), así mismo a través del oficio 20161134333 del 14 de junio de 2016 el citado funcionario remitió, entre otros, borradores del proyecto de Acuerdo "Por el cual se amplía el Resguardo Indígena de Suratena, de la etnia Embera Chamí, con 2 predios del Fondo Nacional Agrario FNA, denominados Curubital y la Esperanza, en jurisdicción del municipio de Marsella, departamento de Risaralda"

20. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Decreto 2363 de 2015 el Liquidador del Incoder procedió a efectuar la transferencia de los predios objeto de ampliación del Resguardo indígena Suratena, suscribiéndose al efecto por parte del Liquidador del Incoder y el Director General de la Agencia Nacional de Tierras el acta No 0001 del 11 de julio de 2016 (folios 277 a 289), en la que se dejó constancia al respecto de, entre otros, los siguientes predios:

Municipio	Marsella - Risaralda
Nombre Predio	Lote de Terreno o La Esperanza
No. Matricula Inmobiliaria	290-191206
Titularidad	Instituto Colombiano de Desarrollo Rural
Cédula Catastral	66440000100010245000
Hectáreas	61 Hectáreas
Valor	\$488.050.000
No. Resolución o Escritura	Escritura No. 1306
Fecha Resolución o Escritura	2012-10-17

Municipio	Marsella - Risaralda
Nombre Predio	Curubital
No. Matricula Inmobiliaria	290-23118
Titularidad	Instituto Colombiano de Desarrollo Rural
Cédula Catastral	00-01-000-1026-4000
Hectáreas	25 Hectáreas
Valor	\$420.000.000
No. Resolución o Escritura	Escritura No. 373
Fecha Resolución o Escritura	2010-11-24

21.- Que por lo anterior la Dirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras, mediante Auto de fecha julio de 2016, dispone Avocar el conocimiento del expediente correspondiente a la segunda ampliación del resguardo indígena Suratena (Folios No. 273 a -274).

22.- Que mediante oficio la Agencia Nacional de Tierras solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, la inscripción de la citada acta No. 0001 del 11 julio del año 2016, con el fin de efectuar la tradición de los mismos a nombre de la Agencia Nacional de Tierras, como en efecto se realizó dejándose la respectiva anotación en lo folios de matrícula antes indicados.

23.- Que una vez avocado el conocimiento por parte de la Dirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras se procedió a efectuar el cruce de información geográfica por parte del ingeniero topógrafo de la citada Dirección Alexander Soto, quien indica que "se presenta

RM

2

Continuación de Acuerdo: "Por el cual se amplía el Resguardo Indígena de Suratena, de la etnia Embera Chamí, con 2 predios del Fondo Nacional Agrario FNA, denominados Curubital y la Esperanza, en jurisdicción del municipio de Marsella, departamento de Risaralda"

*traslape cartográfico del predio con la base catastral, pero sobre pueden estar asociados con la precisión cartográfica o escala de representación predial catastral...". (Folios No.306 a 311).*

24.- Que remitido lo pertinente a la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, ésta mediante memorando dirigido al Director General de la Agencia emite concepto jurídico sobre la viabilidad del proyecto de acuerdo "Por el cual se amplía el Resguardo Indígena de Suratena, de la etnia Embera Chamí, con 2 predios del Fondo Nacional Agrario FNA, denominados Curubital y la Esperanza, en jurisdicción del municipio de Marsella, departamento de Risaralda" indicando que "...el procedimiento de ampliación del resguardo indígena Suratena, de la etnia Embera Chamí, con dos predios del FNA denominados Curubital y la esperanza localizados en jurisdicción del municipio de marsella, departamento de risaralda se ajusta a la normatividad establecida para la constitución de resguardos indígenas plasmada en el decreto 2164 de 1995, hoy decreto 1071 de 2015...".

25.- Por lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, es competente para decidir de fondo en relación a la segunda ampliación del Resguardo Indígena Suratena

## **B. EN RELACIÓN AL DERECHO AL TERRITORIO DE LAS COMUNIDADES ÉTNICAS**

1.- Que en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991, se establece que las tierras comunales de grupos étnicos son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

2.- Que en el inciso 2° del artículo 329 de la Constitución Política de 1991 se prevé que: "Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenables."

3.- Que en el numeral 1° del artículo 14 de la Ley 21 de 1991, "Por medio de la cual se aprueba el Convenio No. 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989", se establece que: "Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes."

4.- Que el inciso final del artículo 69 de la Ley 160 de 1994 señala: "No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas."

5.- Que en igual sentido, el inciso 2° del artículo 2.14.7.1.3. Del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 dispone que: "Las reservas indígenas, las demás tierras comunales indígenas y las tierras donde estuvieren establecidas las comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sólo podrán adjudicarse a dichas comunidades y en calidad de resguardos".

6.- Que el Auto 004 de 2009 de la Corte Constitucional en el artículo 3° de la parte resolutive, ordenó a los Ministros y a los Directores de las entidades competentes en el tema del desplazamiento indígena que "formulen e inicien la implementación de planes de salvaguarda étnica ante el conflicto armado y el desplazamiento forzado para cada uno de los pueblos identificados en la presente providencia...", encontrándose dentro los 34 pueblos caracterizados en vías de extinción el pueblo Suratena, al presentar una grave crisis humanitaria, en razón a la situación total de vulnerabilidad, víctima del conflicto armado que se libra dentro de sus territorios, la proliferación de cultivos ilícitos y la violación de los derechos humanos contra sus líderes y autoridades.

per

9.

8

Continuación de Acuerdo: "Por el cual se amplía el Resguardo Indígena de Suratena, de la etnia Embera Chami, con 2 predios del Fondo Nacional Agrario FNA, denominados Curubital y la Esperanza, en jurisdicción del municipio de Marsella, departamento de Risaralda"

7.- Que en diversas oportunidades la H. Corte Constitucional de Colombia se ha pronunciado sobre los alcances que tiene el derecho al territorio para las comunidades étnicas y en particular para las comunidades indígenas; dentro de dichos pronunciamientos se destaca la Sentencia T-659/13, en la cual esa Corporación manifestó:

*"(...) En armonía con esta normatividad constitucional y legal, la Corte ha señalado la importancia del territorio para las minorías, especialmente para las comunidades indígenas, al ser un elemento que no solo integra sino que define como tal su cosmovisión y religiosidad, además de ser la base de su subsistencia. En punto a este tema, la Sala con base en el Convenio 169 de la OIT y las discusiones de la Asamblea Nacional Constituyente, concluyó que el derecho a la propiedad colectiva sobre la tierra es un derecho fundamental de las comunidades étnicas, aun cuando éste no esté registrado en el capítulo 1° del Título II de la Constitución.*

*Igualmente, este Tribunal ha explicado que el reconocimiento de la propiedad colectiva de los Resguardos abarca el dominio de los recursos naturales no renovables existentes en su territorio, y ha insistido en que la propiedad colectiva sobre los territorios indígenas "reviste la mayor importancia dentro del esquema constitucional, pues resulta ser esencial para la preservación de las culturas y valores espirituales de los pueblos que dentro de ellos se han asentado durante siglos" (Énfasis de la Sala).*

*En armonía con lo anterior, esta Corporación se ha pronunciado acerca del alcance normativo de las características jurídicas constitucionales mencionadas de los territorios indígenas, esto es, sobre su inembargabilidad, inalienabilidad e imprescriptibilidad. Estas cualidades y el reconocimiento de la ancestralidad como título de propiedad, son notas del derecho fundamental al territorio colectivo que ejercen las comunidades minoritarias y particularmente los grupos indígenas protegidos por la Constitución Política. En punto a este tema, la Sala reitera que el territorio es "el lugar en donde se desarrolla la vida social de la comunidad indígena" y que "la titularidad de ese territorio, de acuerdo con jurisprudencia de la Corporación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, deriva de la posesión ancestral por parte de las comunidades y no de un reconocimiento estatal". (Resalta la Corte)*

*De otra parte, esta Corte ha aclarado y precisado que el concepto y la idea de territorio que manejan los pueblos indígenas como parte de su cultura ancestral, su tradición, su cosmovisión, espiritualidad y legislación indígena, es muy distinta a la que se tiene en la cultura occidental. A este respecto ha sostenido que "[P]ara estos pueblos, la tierra está íntimamente ligada a su existencia y supervivencia desde el punto de vista religioso, político, social y económico; no constituye un objeto de dominio sino un elemento del ecosistema con el que interactúan. Por ello, para muchos pueblos indígenas y tribales la propiedad de la tierra no recae sobre un solo individuo, sino sobre todo el grupo, de modo que adquiere un carácter colectivo (...).// Esta visión contrasta con la de la cultura occidental, para la que el territorio es un concepto que gira en torno al espacio físico poblado en el que la sociedad se relaciona, coopera y compite entre sí, y sobre el que se ejerce dominio.// Otro aspecto que vale la pena resaltar, se relaciona con la propiedad, ya que, contrario al concepto comunal que manejan las comunidades étnicas, la cultura occidental mantiene una visión privatista de la propiedad."*

8.- Que la naturaleza jurídica de los predios Curubital y La Esperanza, con los cuales se ampliará el resguardo Suratena, son predios del Fondo Nacional Agrario FNA, entregados por el INCODER en liquidación a los indígenas, siendo viable su ampliación..

### **Pertinencia y procedencia de la ampliación del resguardo Suratena**

El artículo 1 del decreto 2164 de 1995, hoy reproducido en el artículo 2.14.7.1.1. del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario, dispone que:

*"Artículo 2.14.7.1.1. Competencia. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural realizará los estudios de las necesidades de tierras de las comunidades indígenas para la dotación y titulación de las tierras suficientes o adicionales que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, el reconocimiento de la propiedad de las que tradicionalmente ocupan o que constituye su hábitat, la preservación del grupo étnico y el mejoramiento de la calidad de vida de sus integrantes, sin perjuicio de los derechos de las comunidades negras consagradas en la Ley 70 de 1993.*

*Para tal fin, adelantará los siguientes programas y procedimientos administrativos:*

1. (...)
2. *La ampliación de resguardos constituidos a comunidades indígenas, cuando las tierras fueren insuficientes para su desarrollo económico y cultural o para el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, o cuando en el resguardo no fueron incluidas la totalidad de las tierras que ocupan tradicionalmente o que constituyen su hábitat."*

*Continuación de Acuerdo: "Por el cual se amplía el Resguardo Indígena de Suratena, de la etnia Embera Chami, con 2 predios del Fondo Nacional Agrario FNA, denominados Curubital y la Esperanza, en jurisdicción del municipio de Marsella, departamento de Risaralda"*

Como lo han reseñado las diversas jurisprudencias de las Altas Cortes en Colombia, históricamente la colonización de la tierra ha ocasionado la desaparición de los sistemas societarios colectivos indígenas. Los grandes complejos culturales indígenas prehispánicos sucumbieron por el despojo de sus tierras sucedidos en la Conquista, la Colonia y la República.

En profusa jurisprudencia la Corte Constitucional y otras Altas Cortes han hecho referencias puntuales históricas, respecto a que todos los pueblos indígenas fueron objeto de despojo territorial, dejándolos en difíciles condiciones de desarraigo y de vulnerabilidad étnica y cultural.

La ampliación del Resguardo Suratena significa para esta comunidad indígena la garantía de seguridad legal sobre su territorio, el fortalecimiento de la incorporación efectiva de sus habitantes a la región y a la Nación colombiana, así como la protección para evitar la incursión de actores externos, en particular de los cultivos ilícitos dentro de sus comunidades.

Con la ampliación de este resguardo se garantiza la protección y conservación del medio ambiente natural por parte de las comunidades indígenas, quienes han demostrado poseer un conocimiento singular y efectivo en ese sentido. La titulación del territorio a los indígenas Embera de Suratena, está en correspondencia con el Convenio 169 de 1989 de la OIT, la Constitución Política de 1991, las Sentencias de la Corte Constitucional y la Ley 160 de 1994.

La referida ampliación del resguardo indígena Suratena, es procedente y pertinente, teniendo en cuenta el proceso histórico de vulneración de derechos, expuestos en las diversas jurisprudencias de las Altas Cortes. Se justifica su titulación, no sólo por las consideraciones jurídicas planteadas, sino también por la persistencia en la permanencia étnica y cultural del pueblo Emberra de Suratena reseñada en los siguientes apartes jurisprudenciales sobre el territorio:

De igual forma la Corte Constitucional en la Sentencia T-405 de 1993 manifestó lo siguiente

*"Desde la misma configuración de lo que hoy es el Estado Colombiano, comenzaron diversos tipos de relaciones que tocaban en forma directa todo lo relacionado con la vida social, política y cultural de los pueblos indígenas ubicados en todo el territorio nacional...."*

*Antes de 1890 existieron todo tipo de normas tendientes a permitir y fomentar el saqueo de las riquezas y la llamada colonización de las tierras. Sólo algunas situaciones esporádicas, como cabe destacarse la del Libertador Simón Bolívar, propiciaron un ambiente de cierto respeto y protección para con el indígena, su vida, su tierra y su cultura.*

*Por Cédula Real se creó lo que desde épocas coloniales se ha conocido en nuestra historia como RESGUARDOS, que a su turno se erigió como una fórmula del colonialismo español tendiente a frenar el desalojo, el despojo y el exterminio a que estaban condenadas las comunidades indígenas. Toda esta situación de la problemática y el desconocimiento a los derechos y a la cultura misma de los pueblos indígenas, fue analizada y debatida en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente, de donde se obtuvieron trascendentales conquistas en favor de estas comunidades.*

*De esa manera, la Constitución Política de 1991 en su artículo 70. reconoce la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana. El principio fundamental de diversidad étnica y cultural proyecta en el plano jurídico el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado. Así, las comunidades indígenas gozan de un status constitucional especial, y entre otras disposiciones que la consagran, se establece que ellas se gobiernan por consejos indígenas según sus usos y costumbres de conformidad con la Constitución y la ley (CP. artículo 330) y sus territorios o resguardos son de propiedad colectiva y de naturaleza inenajenable, inalienable, imprescriptible e inembargable (CP. artículos 63 y 329). (sic).*

*Por su parte, el derecho de propiedad colectiva ejercido sobre los territorios indígenas reviste una esencial importancia para las culturas y valores espirituales de los pueblos aborígenes. Esta circunstancia es reconocida en numerosos Convenios Internacionales aprobados por el Congreso de la República, como la Ley 21 de 1991 aprobatoria del Convenio 169 sobre pueblos indígenas, aprobado en 1989 por la Conferencia General de la O.I.T., donde se resalta la especial relación de las comunidades indígenas con los territorios que ocupan, no sólo por ser éstos su principal medio de subsistencia sino además porque constituyen un elemento integrante de su religiosidad.*

11

9.

4

Continuación de Acuerdo: "Por el cual se amplía el Resguardo Indígena de Suratena, de la etnia Embera Chami, con 2 predios del Fondo Nacional Agrario FNA, denominados Curubital y la Esperanza, en jurisdicción del municipio de Marsella, departamento de Risaralda"

A su vez, en la Sentencia T-282 de 2011 la citada Corporación se pronunció sobre el territorio indígena de la siguiente manera:

1. La Corte Constitucional ha desarrollado una vasta jurisprudencia en relación con el alcance del pluralismo y la diversidad étnica, principios constitucionales que asumen el carácter multiétnico de la nación y prevén la existencia de sistemas jurídicos y políticos alternativos al del grupo mayoritario, con el fin de preservar el patrimonio cultural y los modos de vida de los distintos colectivos humanos que componen la nación.

2. En esta oportunidad interesa resaltar tres aspectos de ese entramado jurisprudencial y constitucional: (i) la titularidad de derechos fundamentales por parte de los pueblos indígenas; (ii) la condición de sujetos-colectivos de especial protección constitucional de estos mismos grupos; y (iii) algunas facetas del derecho fundamental al territorio colectivo para los pueblos aborígenes, relevantes para la solución del problema jurídico.

2.1. Sobre el primer aspecto, esta Corte ha considerado que el reconocimiento de derechos fundamentales a las comunidades indígenas tiene sustento en los principios de participación y pluralismo consagrados como fundantes del Estado en el artículo 1º superior; en el principio de respeto a la diversidad étnica establecido en el artículo 7º constitucional, y en el principio de igualdad entre culturas (artículo 70 CP).

2.2. La jurisprudencia constitucional ha señalado, además, que los pueblos indígenas, al igual que las personas con identidad étnica indígena, son sujetos de protección constitucional reforzada, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución, especialmente en sus incisos 2º y 3º, que ordenan a todas las autoridades prodigar un trato especial (favorable) a grupos y personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad o en situación de debilidad manifiesta.

La caracterización de los pueblos indígenas como sujetos de especial protección constitucional atiende a su situación de vulnerabilidad, originada en los siguientes aspectos históricos, sociales y jurídicos: la existencia de patrones históricos de discriminación aún no superados frente a los pueblos y las personas indígenas; la presencia de una cultura mayoritaria que amenaza con la desaparición de sus costumbres, su percepción sobre el desarrollo y la economía y, en términos amplios, su modo de vida buena (lo que suele denominarse cosmovisión); y la especial afectación que el conflicto armado del país ha significado para las comunidades indígenas, principalmente por el interés de las partes en conflicto de apoderarse o utilizar estratégicamente sus territorios, situación que adquiere particular gravedad, en virtud de la reconocida relación entre territorio y cultura, propia de las comunidades aborígenes.

2.3. Para la determinación de las obligaciones del Estado en relación con los pueblos indígenas la Corte ha recurrido constantemente al Convenio 169 de la OIT, instrumento de derecho internacional, cuyas normas sobre la protección de los derechos de los pueblos aborígenes hacen parte del orden interno, con rango de normas constitucionales, de acuerdo con el artículo 93.1 de la Constitución Política y jurisprudencia reiterada de esta Corporación.

2.4. El derecho fundamental de los pueblos indígenas al territorio colectivo (o a la propiedad colectiva del territorio), encuentra fundamento en la Constitución Política y el Convenio 169 de la OIT. En el orden interno, el derecho a la propiedad colectiva de la tierra o al territorio colectivo se desprende del artículo 329 Superior, que atribuye el carácter de propiedad colectiva al territorio de los resguardos, en armonía con el artículo 58 que ordena proteger todas las formas de propiedad; y el artículo 63 constitucional, que atribuye a los citados territorios las cualidades de inembargables, inalienables e imprescriptibles.

3. Las notas definitorias del derecho fundamental a la propiedad colectiva del territorio por parte de las comunidades indígenas son (i) el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable del territorio; y (ii) la consideración de la ancestralidad como "título" de propiedad. Además, la Corte Constitucional ha enfatizado que (iii) el concepto de territorio no se restringe a la ubicación geográfica de una comunidad o un resguardo indígena, sino que se asocia al concepto más amplio de ámbito cultural de la comunidad".

## C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE AMPLIACIÓN Y EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

### 1. ANTECEDENTES

1.1. En desarrollo del procedimiento regulado por artículo 2.14.7.3.1. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, la solicitud de ampliación del resguardo Suratena se inició de oficio por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural Incoder, hoy en liquidación, dando cumplimiento a los compromisos asumidos por la Gerencia General del INCODER, en liquidación, en el acuerdo para la prosperidad realizado en el municipio de Pueblo Rico (Risaralda) el día 15 de abril de 2013.

1.2. En desarrollo del artículo 2.14.7.3.4. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos del INCODER, en liquidación, emitió el Auto del 5 de septiembre de 2013, ordenando adelantar la visita técnica a la comunidad Indígena

*Continuación de Acuerdo: "Por el cual se amplía el Resguardo Indígena de Suratena, de la etnia Embera Chami, con 2 predios del Fondo Nacional Agrario FNA, denominados Curubital y la Esperanza, en jurisdicción del municipio de Marsella, departamento de Risaralda"*

de Suratena de la Etnia Embera Chami a partir del 4 de octubre de 2013 (folios 2 al 5 del expediente).

1.3. El mencionado Auto del 5 de Septiembre de 2013 fue debidamente comunicado representante legal indígena, al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario y al Alcalde del municipio de Marsella (folios 6 al 12 del expediente). Así mismo, en atención al artículo 2.14.7.3.4. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, se fijó el respectivo edicto en la cartelera de la Alcaldía Municipal del municipio de Marsella por el término de 10 días comprendidos entre el 10 y el 25 de Septiembre de 2013, según constancia que obra en el expediente (folios 14 al 23).

1.4. Según consta en la respectiva acta levantada al efecto, la visita del INCODER, hoy en liquidación, se realizó a partir del 4 de octubre 2013, por parte de los profesionales designados por la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos, con el objetivo de recolectar la información para la elaboración de los Estudios Socioeconómicos, Jurídicos y de Tenencia de Tierras para la ampliación del resguardo indígena, acta que obra en el expediente (folios 25 al 27).

1.5. El estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras concerniente al procedimiento de ampliación del resguardo indígena Suratena, se culminó en el mes de Julio de 2014, agregándose al expediente con el respectivo plano y descripción técnica de linderos. (Folios 29 al 204 del expediente).

1.6. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución No. 2152 del 30 de Diciembre de 2014, certificando el cumplimiento de la función ecológica de la propiedad para la ampliación del Resguardo Suratena localizado en la jurisdicción del municipio de Marsella, en el departamento de Risaralda. (Folios 206 al 220 del expediente).

## **2. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONOMICO, JURIDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS**

Del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras de mes de mayo de 2014, obrante a folios 29 a 204, se destacan los siguientes aspectos:

### **2.1. CLIMA, HIDROLOGIA Y SUELOS (folios 39 al 42)**

#### **"1.3. Clima**

*El departamento de Risaralda tiene grandes variaciones altimétricas y el relieve influye decisivamente en el régimen de distribución de las lluvias, temperatura, condiciones de humedad ambiental y acción de los vientos locales. La gran influencia de aire húmedo sobre la cordillera Occidental y la depresión del río Cauca, hacen que se presenten dos marcadas tendencias de dominancia climática, una muy húmeda en la vertiente Occidental u otra en la vertiente Oriental, húmeda con tendencia seca hacia el valle del río Cauca. La parte oriental del Departamento (Cordillera Central) presenta un secuencial aumento de humedad. El régimen de la precipitación se acentúa hacia el pacífico por las abundantes lluvias durante todo el año y se disminuye hacia el Cauca, con dos períodos bien definidos de lluvias moderadas.*

(...)

#### **1.4. Hidrología**

*La red hidrográfica del departamento de Risaralda está conformada por las hoyas hidrográficas de los ríos San Juan y Cauca, de diferente tamaño y características naturales especiales en cuanto a clima, topografía, suelos y vegetación.*

(...)

7.

13

Continuación de Acuerdo: "Por el cual se amplía el Resguardo Indígena de Suratena, de la etnia Embera Chamí, con 2 predios del Fondo Nacional Agrario FNA, denominados Curubital y la Esperanza, en jurisdicción del municipio de Marsella, departamento de Risaralda"

La comunidad indígena Embera Chamí SURATENA al igual que el municipio de Marsella se encuentra en la cuenca hidrográfico del río Cauca, sus principales afluentes en este municipio son el río San Francisco y la quebrada La Nona.

(...)

### 1.5. Topografía y Geomorfología

La cabecera municipal está situada en la parte superior de la cordillera que separa el río Cauca del río San Francisco. La cima presenta una depresión topográfica limitada al oriente por una serie de montículos que interrumpen en las fuertes pendientes que limitan el valle del río San Francisco. Al occidente la divisoria de aguas está dada por la cuchilla Los Pinos que tiene una división norte-sur. El resultado de esta disposición topográfica es la ubicación de Marsella en una cubeta alargada, drenadas por cuencas cortas orientadas en la misma dirección. El área urbana de Marsella está localizada en una depresión elevada con pendientes moderadas. Por cercanía al macizo volcánico Ruíz-Tolima presenta un grueso manto de ceniza volcánica que constituye la formación superficial más importante del área."

### 2.2 ASPECTOS ETNOHISTORICOS (folios 59 al 60 del expediente)

#### "2.2. Etnohistoria de la Comunidad indígena Embera chami Suratena

Los indígenas Embera Chamí de Marsella en su calidad de emigrantes de varios municipios del departamento de Risaralda entre los que se encuentra Mistrató, Santuario y Quinchía; de este último son provenientes el 90% de la población de Suratena. Algunos indígenas se establecieron en 1.970 en la vereda Tiroteos del municipio de Marsella en una finca de aproximadamente 6 hectáreas denominada "Suratena". El terreno había sido comprado a un pereirano Gonzalo Arango por el indígena (Vicente Guazarabe). Indígenas parientes del indígena que había adquirido la finca empezaron a llegar a ella y así sucesivamente fueron instalándose indígenas unidos por lazos de parentela o compadrazgo.

Las razones que motivaron la afluencia de los indígenas al Municipio de Marsella fueron como algunos de ellos lo dicen, "buscábamos un mejor vivir, teniendo territa" y pensábamos que en Marsella había buenas posibilidades por la coyuntura económica que atravesaba el sector agrario con el café, principalmente, además con los parientes la situación era más cálida por el apoyo que nos pudieran brindar.

Los más ancianos cuentan que en Quinchía tenían muchos problemas por la violencia y que a sus patrones dueños de fincas los amenazaban, teniendo éstos que vender sus propiedades y así quedaban sin trabajo a expensas de lo poco que resultaba para trabajar, por lo tanto cuando se presentó el viaje para Marsella optaron por irse; nada perdían yéndose.

La comunidad indígena desde su llegada a la vereda ha mantenido continuas relaciones con los habitantes del municipio de Marsella, derivadas de los vínculos laborales con los propietarios de las fincas en las cuales trabajan como jornaleros en oficios varios entre los cuales se destaca la recolección de café en época de cosecha (en la cosecha de café participa la familia padres e hijos en la recolección).

Desde hace seis años la comunidad permanece albergada en la cancha de fútbol del Alto Cauca debido a los desastres causados por el invierno en sus tierras lo que obligó a su abandono, y es en el año 2011 cuando el resguardo indígena Embera Chamí Suratena se encuentra asentado en los predios Rurales Curubital, La Siria, El desquite, y la esperanza ubicados en las Veredas La Siria y El Paují Bajo en el Municipio de Marsella.

Da

9.

B

Continuación de Acuerdo: "Por el cual se amplía el Resguardo Indígena de Suratena, de la etnia Embera Chamí, con 2 predios del Fondo Nacional Agrario FNA, denominados Curubital y la Esperanza, en jurisdicción del municipio de Marsella, departamento de Risaralda"

La comunidad está conformada actualmente por 156 núcleos familiares y una población total de 661 personas, que se han unido de acuerdo con sus formas de vida ancestral y bajo el cumplimiento de normas de convivencia internas del Resguardo Suratena. Se deduce entonces que como mínimo existen que 156 jefes de hogar y 156 madres de familia, las restantes 349 personas tienen edades diferentes desde los cero años hasta superiores a los sesenta años. Este grueso número de personas ha propiciado que algunos jóvenes se unan de acuerdo con sus tradiciones aumentado el número de grupos familiares y el minifundio porque el padre entrega pequeños lotes de terreno para que el nuevo hogar indígena cultive sus alimentos básicos y genere algunos ingresos económicos.

Es notorio que en el sitio donde viven y comparten formas de vida ancestral se manifiesta una serie de problemas de convivencia, se tienen altos niveles de hacinamiento, espacios reducidos y contaminados para cubrir las necesidades básicas y viviendas que no cumplen con requisitos de salubridad generando un espacio biológico adecuado para el desarrollo de enfermedades que afecten la salud de las personas del Resguardo. Por lo anteriormente descrito, la construcción de las 47 viviendas rurales unifamiliares preferiblemente ubicadas en los tres predios es la necesidad prioritaria para poder desarrollar el vínculo natural los indígenas y desarrollar con mejor atención su vida en hogar y explotar con mejores resultados económicos los lotes de terrenos asignados para la explotación agrícola.

Por estar vinculada la comunidad ancestral desde hace aproximadamente 60 años al municipio de Marsella las personas del resguardo han adquirido destrezas y aceptable grado de tecnificación en el manejo de cultivos que son básicos en la economía de Marsella y de la familia café, plátano, banano, yuca, aguacate y otros. Estos conocimientos en jóvenes y adultos han convertido a personas de la comunidad en una mano de obra necesaria para cubrir la demanda de jornaleros principalmente en labores de recolección del café fortaleciendo significativamente la economía por cubrimiento de mano de obra y generando empleos necesarios para el sustento económico de las familias indígenas. Por el anterior vínculo mencionado los integrantes de la comunidad indígena gozan de buena reputación en los agricultores cafeteros de Marsella y no se tienen reclamos graves de parte de ciudadanos de Marsella que puedan afectar su convivencia con comunidades indígenas étnia Embera.

La comunidad Embera Chamí de Suratena presenta un nivel de escolaridad alto algunos integrantes ya han obtenido título de profesional universitario y otros están en proceso, la atención a las normas de convivencia ciudadana es notable.

La comunidad del reguardo Suratena desarrolla labores de manera comunitaria, el día de la visita a campo se evidenció reparaciones en vías, rellenos con tierra para evitar encharcamientos en la cancha de fútbol y recibo para el Comité de Mujeres del material vegetal de aguacate acompañado de fertilizantes químicos y orgánicos."

Es necesario precisar que las familias de la comunidad indígena Suratena, asentada en jurisdicción del municipio de Marsella tienen sus antepasados más antiguos en la gran comunidad Chamí del río San Juan en los municipios de Pueblo Rico y Mistrató, y que su asentamiento fuera del territorio tradicional se inició hace más de 50 años en tierras de los actuales municipios de Guática, Anserma, Belalcázar y Viterbo, de donde posteriormente las familias se fueron trasladando de manera gradual el municipio de Marsella, donde hace aproximadamente 25 años se radicó el indio Martín Morales con su señora Madre, la esposa y los hijos. Hoy día algunos de los integrantes del grupo son propietarios de tres (3) viviendas en la zona urbana del municipio, que han servido de punto de agrupamiento de otros miembros de la parentela que hoy día suman más de 20 familias.

La organización de la Comunidad Chamí de Suratena, en el municipio de Marsella se inicia en el año 1999, con el apoyo de algunos integrantes del Consejo Regional Indígena de Risaralda (CRIR), habiéndose elegido el primer cabildo en el mes de diciembre de dicho año, Cabildo que fue reconocido y posesionado por el alcalde del municipio.

11

11

11

Continuación de Acuerdo: "Por el cual se amplía el Resguardo Indígena de Suratena, de la etnia Embera Chamí, con 2 predios del Fondo Nacional Agrario FNA, denominados Curubital y la Esperanza, en jurisdicción del municipio de Marsella, departamento de Risaralda"

### 2.3 DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA (folios 84 al 86 del expediente)

La comunidad indígena Embera está constituida por 661 personas que conforman 156 familias, siendo 318 (48%) hombres y 343 (52%) mujeres.

<u>Grupos Familiares</u>	
	<b>156</b>
Hombres	318
Mujeres	343

### 2.4 ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y SOCIAL (folios 68 al 83 del expediente)

#### **"3.1. Organización Política**

##### **3.1.1. El Cabildo**

*La base de la organización social Embera Chamí la constituyen los lazos de parentela familiar.*

*La cultura Embera Chamí opuso tenaz resistencia a la conquista española; pero ante los primeros enfrentamientos con los colonizadores se vieron obligados a cambiar sus formas militares y organizativas; ya no era posible establecerse en un solo sitio. Se impone entonces el refugiarse en quebradas alejadas y en grupos pequeños.*

*En este estado de cosas, durante el presente siglo, encontramos una etnia que lejos de constituirse en un grupo social homogéneo, se vislumbra como un mosaico de manifestaciones culturales sincréticas, cuya estructura social y política aparece erosionada y a veces difusa.*

*De esta forma encontramos una sociedad indígena dispersa y fragmentada que no encuentra una manera armónica de sustentarse, pues, esa estructura atomizada ya no es del todo operativa en las nuevas realidades biofísicas y económicas en las que se mueve la etnia.*

*En estas condiciones sociales y políticas del grupo Embera Chamí, la organización en cabildos (de formación reciente, algo más de 10 años en algunos sitios) ha entrado a insertarse dentro de las formas organizativas tradicionales.*

*La organización por cabildos a pesar de haberse difundido ampliamente entre los indígenas de todo el país, es una forma organizativa impuesta por los españoles como forma de administración colonial."*

(...)

##### **3.2. Organización Social (organización Social, Familia y Parentesco)**

*Dentro de cada vivienda vive una familia, la cual puede ser nuclear (la pareja inicial e hijos); o extensa (pareja, hijos, nietos y algunos otros parientes). La familia es la base social Emberá y constituye el núcleo social más importante, pero a su vez hay una serie de relaciones sociales que mantienen la unidad Emberá. En diversas situaciones especiales de ayuda, festejo, reciprocidad, se comparte con la parentela, es decir un grupo de parientes que habitan en un sector de un río o una vereda en una montaña. También se mantienen relaciones con los miembros de la región donde habiten, tanto así que entre ellos se llaman baudoseños, sanjuaneños, etc., y con el grupo dialectal. Los lazos familiares se extienden y consolidan con los matrimonios y las visitas entre parientes, que pueden durar días o hasta meses.*

Continuación de Acuerdo: "Por el cual se amplía el Resguardo Indígena de Suratena, de la etnia Embera Chami, con 2 predios del Fondo Nacional Agrario FNA, denominados Curubital y la Esperanza, en jurisdicción del municipio de Marsella, departamento de Risaralda"

Las actividades son familiares, exceptuando los trabajos comunitarios, que pueden realizarse con la parentela. Esta es por línea materna y paterna, filiación que da derecho a vivir en la región donde habiten. La sucesión y herencia de las posesiones no trasciende la unidad familiar, transfiriéndose los bienes materiales de padres a hijos, pues de la tierra, como es una propiedad comunal, sólo se hereda el derecho al usufructo el cual es individual o familiar. La familia sustenta el poder en el padre, aunque no por eso la mujer deja de intervenir.

Las relaciones con miembros cercanos de sangre o no, no tienen una unidad en su designación, pues la terminología varía de acuerdo con la región donde habiten. Pardo (1984) describe cómo en cuanto al grado de parentesco se da un tipo de denominación que va desde el sistema hawaiano, es decir el mismo término para primos y hermanos, hasta el esquimal o diferentes términos para primos y hermanos. Por encima de estos términos hay restricciones frente al hecho de la alianza matrimonial, que cobija a los parientes consanguíneos hasta el tercer grado, sin diferenciar los maternos de los paternos, es decir, un sistema cognaticio. La relación matrimonial se puede dar solamente entre los miembros de su propia cultura, pues consideran inadecuados los matrimonios con negros, blancos o miembros de otras culturas."

## **2.5 ASPECTOS SOCIOECONÓMICOS** (folios 84 al 96 del expediente)

### **4.6.1. Agricultura**

Se encontró que el 36.06% (150) personas de la comunidad está dedicada a producir la alimentación para sus familias en las huertas de pancoger y en el jornal en fincas vecinas.

### **4.6.2. Especies Menores**

a mayor parte de las familias indígenas complementan su alimentación con la tenencia de cerdos, gallinas ponedoras y pollos en sus casas.

### **4.6.2. Cuidar los niños**

Esta actividad la realizan la mujeres en sus hogares paralelamente con las labores de la cocina y recolección de la huerta casera con un 21.63% (90).

### **4.6.3. Otras Actividades**

Se encontró que un 33.65% (140) personas ejercen otras actividades como jornaleros en las fincas aledañas al resguardo, realizando recolección de café fortaleciendo significativamente la economía por cubrimiento de mano de obra y generando empleos necesarios para el sustento económico de las familias indígenas.

Esto significa que la principal actividad económica es la agricultura.

## **2.6 SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO** (folios 97 al 109 del expediente)

### **5.2. Tierra en posesión de los indígenas**

La Ampliación del resguardo Suratena, municipio de Marsella — Risaralda, se pretende efectuar con dos (2) los predios del Fondo Nacional Agrario, con las siguientes características:

Predio Curubital adquirido mediante Escritura Pública N° 373 del 24 de noviembre de 2010 de la Notaría Única de Marsella, con folio de matrícula inmobiliaria No. 290-23118, con un área de Veintiséis (26) hectáreas y Cinco Mil (5.000) metros cuadrados.

11

y.  
A

Continuación de Acuerdo: "Por el cual se amplía el Resguardo Indígena de Suratena, de la etnia Embera Chamí, con 2 predios del Fondo Nacional Agrario FNA, denominados Curubital y la Esperanza, en jurisdicción del municipio de Marsella, departamento de Risaralda"

*Predio La Esperanza adquirido mediante Escritura Publica N° 1306 del 17 octubre de 2012 de la Notaria Única de Madrid, con folio de matrícula inmobiliaria No. 290-191206, con un área Sesenta y un (61) hectáreas. En este predio La Esperanza se encuentra un área de terreno de Tres (3) hectáreas y Cuatro Mil Seiscientos Treinta (4.630) metros cuadrados que corresponde a baldíos no adjudicables, contenidos en zonas de ronda de ríos, los cuales son aprovechados por la comunidad indígena, la cual se integra al Globo La Esperanza.*

*El área total solicitada para la ampliación del resguardo es de Noventa (90) hectáreas y Nueve Mil Seiscientos Treinta (9.630) metros cuadrados. Los dos predios están ubicados en el municipio de Marsella, departamento de Risaralda, encontrándose en posesión de los indígenas."*

La Ampliación de este resguardo le otorga propiedad colectiva a la comunidad de Suratena, lo cual les garantiza el adecuado desarrollo de su cultura y de sus tradiciones, el ejercicio de su autonomía, la conservación del territorio y del medio ambiente para que puedan continuar con sus actividades, sociales, económicas, productivas y culturales.

*"La tierra en posesión de los indígenas de Suratena es de 36 hectáreas y 2.626 metros cuadrados de la constitución del resguardo, Resolución N° 00019 del 30 de Noviembre de 1.998, que sumadas a Noventa (90) hectáreas y Nueve Mil Seiscientos Treinta (9.630) metros cuadrados solicitadas para la ampliación, arroja un área total de Ciento Veintisiete (127) hectáreas y Dos Mil Doscientos Cincuenta y Seis (2.256) metros cuadrados, según el Plano INCODER en liquidación N° 018113AE66440 de julio de 2015, elaborado por el topógrafo Luis Ignacio Sánchez, territorio en el cual desarrollan sus actividades sociales, culturales y económicas."*

## **2.7. FUNCIÓN SOCIAL (Folios 132 al 137 del expediente)**

### **"9. VERIFICACION DE LA FUNCION SOCIAL DE LA PROPIEDAD**

(...)

### **10. CONCEPTO SOBRE LA FUNCION SOCIAL DE LA PROPIEDAD**

*(...) La elaboración de este Estudio Socioeconómico se realizó conjuntamente con las autoridades tradicionales del resguardo y la comunidad indígena Embera Chamí de Suratena con una metodología participativa comunitaria que permitió recoger y sistematizar la información directa de los indígenas, en torno a los temas de reivindicación y consolidación étnica y cultural.*

*La subsistencia biofísica y la reproducción cultural de las 156 familias, representativas de los 661 indígenas han sustentado y seguirán sustentando las dinámicas, económicas, políticas, sociales y culturales de esta comunidad.*

*El derecho a la propiedad colectiva, ejercido por la comunidad dentro de su territorio, ha sido equitativo, como se puede evidenciar en el plano de distribución justo y sin perjuicio de los intereses propios o ajenos, el cual ha propiciado el mejoramiento de las condiciones de vida del colectivo social.*

*La ampliación del resguardo contribuye al mejoramiento armónico e integral de la comunidad de Embera Chamí de Suratena y ejerce el derecho a la propiedad colectiva, sin detrimento de sus propios intereses, ni de terceros no indígenas, convalidándose la preservación de su identidad cultural, ratificando el carácter pluriétnico y multicultural de la nación colombiana."*

## **3. FUNCIÓN ECOLÓGICA**

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.14.7.3.4 del Decreto 1071 de 2015 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución No. 2152 del 30 de Diciembre

re ~

4

*Continuación de Acuerdo: "Por el cual se amplía el Resguardo Indígena de Suratena, de la etnia Embera Chamí, con 2 predios del Fondo Nacional Agrario FNA, denominados Curubital y la Esperanza, en jurisdicción del municipio de Marsella, departamento de Risaralda"*

de 2014, certificando el cumplimiento de la función ecológica de la propiedad para la ampliación del Resguardo Suratena localizado en la jurisdicción del municipio de Marsella, en el departamento de Risaralda, conforme al concepto técnico del 26 de junio de 2014 de la Dirección General de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema nacional Ambiental. (Folios 206 a 220).

#### 4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De lo expuesto se puede concluir que acceder a la ampliación del Resguardo Indígena de Suratena con los predios denominados Curubital y la Esperanza comprados por el INCODER, hoy en liquidación, en los años 2010 y 2013 localizados en jurisdicción del municipio de Marsella, departamento de Risaralda, con un área de Ciento Veintisiete (127) hectáreas y Dos Mil Doscientos Cincuenta y Seis (2.256) metros cuadrados, según plano INCODER, en liquidación, N° 018113AE66440 de julio de 2015, contribuye al futuro de la comunidad, de aprovechamiento de los recursos naturales y cuya titulación les garantizaría la continuidad del fortalecimiento étnico y cultural.

La ampliación del resguardo Suratena no tiene ningún inconveniente ya que el área solicitada por la comunidad está habilitada legalmente por la ley 160 de 1994 y el Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 para titularla a los indígenas. No existen colonos ni mejoras dentro del área solicitada, por lo tanto no son necesarias acciones de saneamiento.

En efecto, se requiere la actuación del Estado colombiano para brindarle a esta comunidad la debida atención a través de programas con enfoque diferencial, priorizándose los productivos, que les permita recuperarse y fortalecerse étnica y culturalmente y la ampliación de su territorio contribuye a ello.

De otra parte, en razón a los rasgos culturales de la comunidad Embera Chamí descritos en el Estudio Socioeconómico, al igual que a las características eco sistémicas del territorio que ocupan y a la condición de alta vulnerabilidad alimentaria de la comunidad, es necesario que las entidades competentes del Gobierno encargadas del ambiente y desarrollo sostenible, diseñen y proyecten allí, en coordinación con las autoridades indígenas, programas especiales de protección y conservación de su territorio.

Así mismo, se recomienda a las Autoridades y Entidades competentes apoyar a la comunidad con proyectos productivos para el mejoramiento de las condiciones de vida de la comunidad e instalación de nuevos factores y cadenas productivas que se convertirían en la principal fuente de ingresos, al igual que fomentar los cultivos transitorios de pan coger para la seguridad alimentaria de las familias, que forman parte de la huerta tradicional.

Finalmente se sugiere instar a las instituciones encargadas para que adelanten programas de atención, protección y desarrollo integral a la infancia, adolescencia y juventud.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras -ANT-,

#### ACUERDA:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ampliar el Resguardo Indígena Suratena ubicado en jurisdicción del municipio de Marsella, departamento de Risaralda, sobre 2 predios denominados Curubital y La Esperanza del Fondo Nacional Agrario con un área de 90 Ha + 9.630 metros cuadrados, superficie que sumada a las 36 Hectáreas y 2.626 metros cuadrados, con la cual se constituyó el resguardo, define un área total de 127 hectáreas y 2.256 metros cuadrados, según plano INCODER, en liquidación, N° 018113AE66440 de julio de 2015, con los siguientes linderos técnicos:

Ar

4.  
B

Continuación de Acuerdo: "Por el cual se amplía el Resguardo Indígena de Suratena, de la etnia Embera Chami, con 2 predios del Fondo Nacional Agrario FNA, denominados Curubital y la Esperanza, en jurisdicción del municipio de Marsella, departamento de Risaralda"

### ÁREA DE CONSTITUCIÓN

Departamento : Risaralda  
Municipio : Marsella  
Área Total : 36 HA + 2626 M<sup>2</sup>  
Plano Número : 018113AE66440

### LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como tal el punto número (1) de coordenadas planas X = 1145397 m.E - Y = 1045611 m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Rufiano Cuartas, el predio propiedad del señor Arturo Reyes y el globo a deslindar.

**NORTE:** Del punto número (1) se continúa en sentido general Sureste, colindando con el predio propiedad del señor Arturo Reyes, en línea quebrada y en una distancia acumulada de 834 m, pasando por los puntos número (2) de coordenadas planas X = 1145513 m.E - Y = 1045581 m.N, punto número (3) de coordenadas planas X = 1145638 m.E - Y = 1045513 m.N, punto número (4) de coordenadas planas X = 1145712 m.E - Y = 1045436 m.N, punto número (5) de coordenadas planas X = 1145788 m.E - Y = 1045443 m.N, punto número (6) de coordenadas planas X = 1145987 m.E - Y = 1045338 m.N, hasta llegar al punto número (7) de coordenadas planas X = 1146109 m.E - Y = 1045271 m.N.

Del punto número (7) se continúa en sentido general Noreste, colindando con el predio propiedad del señor Alonso Jaramillo, en línea quebrada y en una distancia acumulada de 110 m, pasando por el punto número (8) de coordenadas planas X = 1146166 m.E - Y = 1045302 m.N, hasta llegar al punto número (9) de coordenadas planas X = 1146189 m.E - Y = 1045338 m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Arturo Reyes y el predio propiedad del señor Roberto Reyes.

**ESTE:** Del punto número (9) se continúa en sentido general Sureste, colindando con el predio propiedad del señor Roberto Reyes, en línea quebrada y en una distancia acumulada de 451 m, pasando por los puntos número (10) de coordenadas planas X = 1146243 m.E - Y = 1045288 m.N, punto número (11) de coordenadas planas X = 1146305 m.E - Y = 1045163 m.N, punto número (12) de coordenadas planas X = 1146330 m.E - Y = 1045055 m.N, hasta llegar al punto número (13) de coordenadas planas X = 1146400 m.E - Y = 1044954 m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Roberto Reyes y el predio propiedad del señor Reynel Reyes.

Del punto número (13) se continúa en sentido general Sureste, colindando con el predio propiedad del señor Reynel Reyes, en línea quebrada y en una distancia de 83 m, hasta llegar al punto número (14) de coordenadas planas X = 1146435 m.E - Y = 1044881 m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Reynel Reyes y el predio propiedad del señor Rigoberto Reyes.

Del punto número (14) se continúa en sentido general Sureste, colindando con el predio propiedad del señor Rigoberto Reyes, en línea quebrada y en una distancia acumulada de 226 m, pasando por los puntos número (15) de coordenadas planas X = 1146480 m.E - Y = 1044805 m.N, punto número (16) de coordenadas planas X = 1146512 m.E - Y = 1044794 m.N, punto número (17) de coordenadas planas X = 1146528 m.E - Y = 1044760 m.N, hasta llegar al punto número (18) de coordenadas planas X = 1146582 m.E - Y = 1044755 m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Rigoberto Reyes y el predio propiedad de la señora Mery García.

Del punto número (18) se continúa en sentido general Suroeste, colindando con el predio propiedad de la señora Mery García, en línea quebrada y en una distancia acumulada de 250 m, pasando por los puntos número (19) de coordenadas planas X = 1146562 m.E - Y = 1044656 m.N.

her

3

*Continuación de Acuerdo: "Por el cual se amplía el Resguardo Indígena de Suratena, de la etnia Embera Chami, con 2 predios del Fondo Nacional Agrario FNA, denominados Curubital y la Esperanza, en jurisdicción del municipio de Marsella, departamento de Risaralda"*

punto número (20) de coordenadas planas  $X = 1146611$  m.E -  $Y = 1044603$  m.N, hasta llegar al punto número (21) de coordenadas planas  $X = 1146606$  m.E -  $Y = 1044549$  m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad de la señora Mery García y el predio propiedad del señor José Villada.

**SUR:** Del punto número (21) se continúa en sentido general Noroeste, colindando con el predio propiedad del señor José Villada, en línea quebrada y en una distancia acumulada de 201 m, pasando por el punto número (22) de coordenadas planas  $X = 1146551$  m.E -  $Y = 1044549$  m.N, hasta llegar al punto número (23) de coordenadas planas  $X = 1146439$  m.E -  $Y = 1044629$  m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor José Villada y el predio propiedad del señor Rubian.

Del punto número (23) se continúa en sentido general Noroeste, colindando con el predio propiedad del señor Rubian, en línea recta y en una distancia de 111 m, hasta llegar al punto número (24) de coordenadas planas  $X = 1146341$  m.E -  $Y = 1044681$  m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Rubian y el predio propiedad del señor Benjamín Ramírez.

Del punto número (24) se continúa en sentido general Noroeste, colindando con el predio propiedad del señor Benjamín Ramírez, en línea quebrada y en una distancia acumulada de 131 m, pasando por el punto número (25) de coordenadas planas  $X = 1146279$  m.E -  $Y = 1044694$  m.N, hasta llegar al punto número (26) de coordenadas planas  $X = 1146247$  m.E -  $Y = 1044752$  m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Benjamín Ramírez y La Quebrada la Siria.

Del punto número (26) se continúa en sentido general Noroeste, colindando con predio Baldío, en línea quebrada y en una distancia acumulada de 191 m, pasando por los puntos número (27) de coordenadas planas  $X = 1146247$  m.E -  $Y = 1044806$  m.N, punto número (28) de coordenadas planas  $X = 1146216$  m.E -  $Y = 1044875$  m.N, hasta llegar al punto número (29) de coordenadas planas  $X = 1146203$  m.E -  $Y = 1044934$  m.N.

Del punto número (29) se continúa en sentido general Noroeste, colindando con predio denominado La Esperanza, en línea quebrada y en una distancia acumulada de 571 m, pasando por los puntos número (30) de coordenadas planas  $X = 1146181$  m.E -  $Y = 1045003$  m.N, punto número (31) de coordenadas planas  $X = 1146165$  m.E -  $Y = 1045042$  m.N, punto número (32) de coordenadas planas  $X = 1146157$  m.E -  $Y = 1045037$  m.N, punto número (33) de coordenadas planas  $X = 1146078$  m.E -  $Y = 1045130$  m.N, punto número (34) de coordenadas planas  $X = 1145961$  m.E -  $Y = 1045192$  m.N, punto número (35) de coordenadas planas  $X = 1145867$  m.E -  $Y = 1045184$  m.N, punto número (36) de coordenadas planas  $X = 1145853$  m.E -  $Y = 1045128$  m.N, hasta llegar al punto número (37) de coordenadas planas  $X = 1145818$  m.E -  $Y = 1045108$  m.N.

Del punto número (37) se continúa en sentido general Noroeste, siguiendo La quebrada Agua Viva, en línea quebrada y en una distancia de 81 m, hasta llegar al punto número (38) de coordenadas planas  $X = 1145748$  m.E -  $Y = 1045147$  m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre La Quebrada Aguaviva y el predio propiedad del señor Carlos Arturo Toro.

Del punto número (38) se continúa en sentido general Noroeste, colindando con el predio propiedad del señor Carlos Arturo Toro y siguiendo La quebrada Agua Viva, en línea quebrada y en una distancia acumulada de 521 m, pasando por los puntos número (39) de coordenadas planas  $X = 1145573$  m.E -  $Y = 1045227$  m.N, punto número (40) de coordenadas planas  $X = 1145401$  m.E -  $Y = 1045205$  m.N, hasta llegar al punto número (41) de coordenadas planas  $X = 1145271$  m.E -  $Y = 1045246$  m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Carlos Arturo Toro, La Quebrada Aguaviva y el predio propiedad del señor Rufiano Cuartas.

pen

y.  
B

Continuación de Acuerdo: "Por el cual se amplía el Resguardo Indígena de Suratena, de la etnia Embera Chami, con 2 predios del Fondo Nacional Agrario FNA, denominados Curubital y la Esperanza, en jurisdicción del municipio de Marsella, departamento de Risaralda"

**OESTE:** Del punto número (41) se continúa en sentido general Noreste, colindando con el predio propiedad del señor Rufiano Cuartas, en línea quebrada y en una distancia acumulada de 391 m, pasando por el punto número (42) de coordenadas planas  $X = 1145357$  m.E -  $Y = 1045466$  m.N, hasta llegar al punto número (1) de coordenadas planas y colindancias conocidas, punto de partida y cierre.

### ÁREA DE AMPLIACIÓN – PREDIO “LA ESPERANZA”

Departamento : Risaralda  
Municipio : Marsella  
Área Total : 61 HA + 0000 M<sup>2</sup>

#### LINDEROS TÉCNICOS

**PUNTO DE PARTIDA.** Se tomó como tal el punto número (43) de coordenadas planas  $X = 1145234$  m.E -  $Y = 1045161$  m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con el predio de Lucy Zapata, predio de Carlos Arturo Toro y Globo a deslindar.

**NORTE:** Del punto número (43) se continua en sentido general Sureste, colindando con el predio de propiedad de Carlos Arturo Toro, en línea quebrada y en una distancia acumulada de 242 metros, pasando por el punto número (44) de coordenadas planas  $X = 1145340$  m.E -  $Y = 1045105$  m.N, hasta encontrar el punto número (45) de coordenadas planas  $X = 1145452$  m.E -  $Y = 1045064$  m.N.

Del punto número (45) se continua en sentido general Noreste, colindando con el predio de propiedad de Carlos Arturo Toro, en línea quebrada y en una distancia de 159 metros, hasta encontrar el punto número (46) de coordenadas planas  $X = 1145544$  m.E -  $Y = 1045189$  m.N.

Del punto número (46) se continua en sentido general Sureste, colindando con el predio de propiedad de Carlos Arturo Toro, en línea quebrada y en una distancia acumulada de 239 metros, pasando por los puntos número (47) de coordenadas planas  $X = 1145699$  m.E -  $Y = 1045117$  m.N, punto número (48) de coordenadas planas  $X = 1145711$  m.E -  $Y = 1045141$  m.N, hasta encontrar el punto número (38) de coordenadas planas  $X = 1145748$  m.E -  $Y = 1045147$  m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre La quebrada Aguaviva y el Resguardo Indígena Suratena.

Del punto número (38) se continúa en sentido general Sureste, siguiendo la Quebrada Aguaviva aguas arriba, en línea quebrada y en una distancia de 81 m, hasta encontrar el punto número (37) de coordenadas planas  $X = 1145818$  m.E -  $Y = 1045108$  m.N, sitio de colindancia con el Resguardo indígena Suratena.

Del punto número (37) se continúa en sentido general Noreste, colindando con el Resguardo indígena Suratena, en línea quebrada y en una distancia acumulada de 193 metros, pasando por los puntos número (36) de coordenadas planas  $X = 1145853$  m.E -  $Y = 1045128$  m.N, punto número (35) de coordenadas planas  $X = 1145867$  m.E -  $Y = 1045184$  m.N, hasta llegar al punto número (34) de coordenadas planas  $X = 1145961$  m.E -  $Y = 1045192$  m.N.

**ESTE:** Del punto número (34) se continúa en sentido general Suroeste, colindando con el resguardo indígena Suratena, en línea quebrada y en una distancia acumulada de 378 metros, pasando por los puntos número (33) de coordenadas planas  $X = 1146078$  m.E -  $Y = 1045130$  m.N, punto número (32) de coordenadas planas  $X = 1146157$  m.E -  $Y = 1045037$  m.N, punto número (31) de coordenadas planas  $X = 1146165$  m.E -  $Y = 1045042$  m.N, punto número (30) de coordenadas planas  $X = 1146181$  m.E -  $Y = 1045003$  m.N, hasta llegar al punto número (29) de coordenadas planas  $X = 1146203$  m.E -  $Y = 1044934$  m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena Suratena y Baldío.

Re

2

*Continuación de Acuerdo: "Por el cual se amplía el Resguardo Indígena de Suratena, de la etnia Embera Chami, con 2 predios del Fondo Nacional Agrario FNA, denominados Curubital y la Esperanza, en jurisdicción del municipio de Marsella, departamento de Risaralda"*

Del punto número (29) se continúa en sentido general Noreste, colindando con Baldío, en línea quebrada y en una distancia de 212 metros, hasta llegar al punto número (49) de coordenadas planas  $X = 1146099$  m.E -  $Y = 1044754$  m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre Baldío y La Quebrada La Siria.

Del punto número (49) se continúa en sentido general Noreste, siguiendo la Quebrada La Siria Aguas abajo, en línea recta y en una distancia de 60 metros, hasta llegar al punto número (50) de coordenadas planas  $X = 1146042$  m.E -  $Y = 1044736$  m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre La Quebrada La Siria y el predio propiedad del señor Benjamín Ramírez.

Del punto número (50) se continúa en sentido general Sureste, colindando con el predio de Benjamín Ramírez, en línea quebrada y en una distancia acumulada de 226 metros, pasando por los puntos número (51) de coordenadas planas  $X = 1146027$  m.E -  $Y = 1044697$  m.N, punto número (52) de coordenadas planas  $X = 1146030$  m.E -  $Y = 1044671$  m.N, punto número (53) de coordenadas planas  $X = 1146071$  m.E -  $Y = 1044600$  m.N, hasta llegar al punto número (54) de coordenadas planas  $X = 1146090$  m.E -  $Y = 1044525$  m.N.

Del punto número (54) se continúa en sentido general Noreste, colindando con el predio de Benjamín Ramírez, en línea recta y en una distancia de 84 metros, hasta llegar al punto número (55) de coordenadas planas  $X = 1146166$  m.E -  $Y = 1044560$  m.N.

Del punto número (55) se continúa en sentido general Sureste, colindando con el predio de Benjamín Ramírez, en línea quebrada y en una distancia acumulada de 78 metros, pasando por el punto número (56) de coordenadas planas  $X = 1146187$  m.E -  $Y = 1044547$  m.N, hasta llegar al punto número (57) de coordenadas planas  $X = 1146207$  m.E -  $Y = 1044497$  m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Benjamín Ramírez y el predio propiedad del señor José Villada.

**SUR:** Del punto número (57) se continúa en sentido general Suroeste, colindando con el predio propiedad del señor José Villada, en línea quebrada y en una distancia acumulada de 551 m, pasando por los puntos número (58) de coordenadas planas  $X = 1146129$  m.E -  $Y = 1044449$  m.N, punto número (59) de coordenadas planas  $X = 1146121$  m.E -  $Y = 1044435$  m.N, punto número (60) de coordenadas planas  $X = 1146085$  m.E -  $Y = 1044457$  m.N, punto número (61) de coordenadas planas  $X = 1145965$  m.E -  $Y = 1044405$  m.N, punto número (62) de coordenadas planas  $X = 1145894$  m.E -  $Y = 1044309$  m.N, punto número (63) de coordenadas planas  $X = 1145779$  m.E -  $Y = 1044305$  m.N, punto número (64) de coordenadas planas  $X = 1145782$  m.E -  $Y = 1044288$  m.N, hasta llegar al punto número (65) de coordenadas planas  $X = 1145766$  m.E -  $Y = 1044278$  m.N.

Del punto número (65) se continúa en sentido general Noroeste, colindando con el predio propiedad del señor José Villada, en línea quebrada y en una distancia acumulada de 481 m, hasta llegar al punto número (66) de coordenadas planas  $X = 1145593$  m.E -  $Y = 1044326$  m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor José Villada y el predio propiedad del señor Fabio Botero.

Del punto número (67) se continúa en sentido general Noroeste, colindando con el predio propiedad del señor Fabio Botero, en línea quebrada y en una distancia acumulada de 639 m pasando por el punto número (68) de coordenadas planas  $X = 1145327$  m.E -  $Y = 1044653$  m.N, hasta llegar al punto número (69) de coordenadas planas  $X = 1145056$  m.E -  $Y = 1044932$  m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Fabio Botero y el predio propiedad de la señora Lucy Zapata.

**OESTE:** Del punto número (69) se continúa en sentido general Noroeste, colindando con el predio propiedad de la señora Lucy Zapata, en línea quebrada y en una distancia acumulada de 390 m, pasando por los puntos punto número (70) de coordenadas planas  $X = 1145097$  m.E -  $Y = 1044909$  m.N, punto número (71) de coordenadas planas  $X = 1145178$  m.E -  $Y = 1044938$  m.N.

APR

Continuación de Acuerdo: "Por el cual se amplía el Resguardo Indígena de Suratena, de la etnia Embera Chami, con 2 predios del Fondo Nacional Agrario FNA, denominados Curubital y la Esperanza, en jurisdicción del municipio de Marsella, departamento de Risaralda"

punto número (72) de coordenadas planas X = 1145199 m.E - Y = 1044997 m.N, punto número (73) de coordenadas planas X = 1145241 m.E - Y = 1045024 m.N, punto número (74) de coordenadas planas X = 1145213 m.E - Y = 1045097 m.N, hasta llegar al punto número (43) de coordenadas planas y colindancias conocidas, punto de partida y cierre.

### ÁREA DE AMPLIACIÓN – PREDIO “CURUBITAL”

Departamento : Risaralda  
Municipio : Marsella  
Área Total : 26 Ha + 5000 M<sup>2</sup>

### LINDEROS TÉCNICOS

**PUNTO DE PARTIDA.** Se tomó como tal el punto número (75) de coordenadas planas X = 1146167 m.E - Y = 1043033 m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad de la señor Rufiano Cuartas, el predio propiedad del señor Arturo Reyes y el globo a deslindar.

**NORTE:** Del punto número (75) se continúa en sentido general Noreste, siguiendo La Quebrada La Coralia, en línea quebrada y en una distancia acumulada de 291 m, pasando por los puntos número (76) de coordenadas planas X = 1146278 m.E - Y = 1043039 m.N, punto número (77) de coordenadas planas X = 1146347 m.E - Y = 1043101 m.N, hasta llegar al punto número (78) de coordenadas planas X = 1146427 m.E - Y = 1043135 m.N,

Del punto número (78) se continúa en sentido general Sureste, siguiendo La Quebrada La Coralia, en línea quebrada, en línea quebrada y en una distancia acumulada de 388 m, pasando por los puntos número (79) de coordenadas planas X = 1146503 m.E - Y = 1043105 m.N, punto número (80) de coordenadas planas X = 1146613 m.E - Y = 1043092 m.N, hasta llegar al punto número (81) de coordenadas planas X = 1146778 m.E - Y = 1042988 m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre La Quebrada La Coralia y el predio propiedad del señor Juan Carlos Marín.

**ESTE:** Del punto número (81) se continúa en sentido general Sureste, colindando con el predio propiedad del señor Juan Carlos Marín, en línea quebrada y en una distancia acumulada de 482 m, pasando por los puntos número (82) de coordenadas planas X = 1146798 m.E - Y = 1042894 m.N, punto número (83) de coordenadas planas X = 1146785 m.E - Y = 1042853 m.N, punto número (84) de coordenadas planas X = 1146829 m.E - Y = 1042832 m.N, punto número (85) de coordenadas planas X = 1146846 m.E - Y = 1042773 m.N, punto número (86) de coordenadas planas X = 1146817 m.E - Y = 1042581 m.N, hasta llegar al punto número (87) de coordenadas planas X = 1146801 m.E - Y = 1042546 m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Juan Carlos Marín y La Quebrada La Mica.

**SUR:** Del punto número (87) se continúa en sentido general Noroeste, siguiendo la Quebrada La Mica, en línea quebrada y en una distancia acumulada de 510 m, pasando por los puntos número (88) de coordenadas planas X = 1146737 m.E - Y = 1042503 m.N, punto número (89) de coordenadas planas X = 1146656 m.E - Y = 1042513 m.N, punto número (90) de coordenadas planas X = 1146583 m.E - Y = 1042556 m.N, punto número (91) de coordenadas planas X = 1146506 m.E - Y = 1042582 m.N, punto número (92) de coordenadas planas X = 1146431 m.E - Y = 1042635 m.N, punto número (93) de coordenadas planas X = 1146377 m.E - Y = 1042654 m.N, hasta llegar al punto número (94) de coordenadas planas X = 1146351 m.E - Y = 1042675 m.N.

**OESTE:** Del punto número (94) se continúa en sentido general Noroeste, siguiendo La Quebrada La Mica, en una distancia acumulada de 439 m, pasando por los puntos número (95) de coordenadas planas X = 1146334 m.E - Y = 1042743 m.N, punto número (96) de coordenadas planas X = 1146299 m.E - Y = 1042797 m.N, punto número (97) de coordenadas planas X = 1146276 m.E - Y = 1042836 m.N, punto número (98) de coordenadas planas X = 1146282 m.E - Y = 1042885 m.N, punto número (99) de coordenadas planas X = 1146274 m.E - Y = 1042921 m.N.

Ren

A

Continuación de Acuerdo: "Por el cual se amplía el Resguardo Indígena de Suratena, de la etnia Embera Chami, con 2 predios del Fondo Nacional Agrario FNA, denominados Curubital y la Esperanza, en jurisdicción del municipio de Marsella, departamento de Risaralda"

punto número (100) de coordenadas planas X = 1146251 m.E - Y = 1042976 m.N, punto número (101) de coordenadas planas X = 1146218 m.E - Y = 1042994 m.N, punto número (102) de coordenadas planas X = 1146168 m.E - Y = 1043009 m.N, hasta llegar al punto número (75) de coordenadas planas y colindancias conocidas, punto de partida y cierre.

### LINDEROS GENERALES (CONSTITUCIÓN Y AMPLIACIÓN)

El resguardo indígena de Suratena, quedará con dos globos de terrenos, definidos en las siguientes redacciones técnicas de linderos:

#### GLOBO No 1 (CONSTITUCIÓN + LA ESPERANZA + BALDÍO)

Departamento : Risaralda  
Municipio : Marsella  
Área Total : 100 HA + 7256 M<sup>2</sup>

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como tal el punto número (1) de coordenadas planas X = 1145397 m.E - Y = 1045611 m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Rufiano Cuartas, el predio propiedad del señor Arturo Reyes y el globo a deslindar.

**NORTE:** Del punto número (1) se continúa en sentido general Sureste, colindando con el predio propiedad del señor Arturo Reyes, en línea quebrada y en una distancia acumulada de 834 m, pasando por los puntos número (2) de coordenadas planas X = 1145513 m.E - Y = 1045581 m.N, punto número (3) de coordenadas planas X = 1145638 m.E - Y = 1045513 m.N, punto número (4) de coordenadas planas X = 1145712 m.E - Y = 1045436 m.N, punto número (5) de coordenadas planas X = 1145788 m.E - Y = 1045443 m.N, punto número (6) de coordenadas planas X = 1145987 m.E - Y = 1045338 m.N, hasta llegar al punto número (7) de coordenadas planas X = 1146109 m.E - Y = 1045271 m.N.

Del punto número (7) se continúa en sentido general Noreste, colindando con el predio propiedad del señor Alonso Jaramillo, en línea quebrada y en una distancia acumulada de 110 m, pasando por el punto número (8) de coordenadas planas X = 1146166 m.E - Y = 1045302 m.N, hasta llegar al punto número (9) de coordenadas planas X = 1146189 m.E - Y = 1045338 m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Arturo Reyes y el predio propiedad del señor Roberto Reyes.

**ESTE:** Del punto número (9) se continúa en sentido general Sureste, colindando con el predio propiedad del señor Roberto Reyes, en línea quebrada y en una distancia acumulada de 451 m, pasando por los puntos número (10) de coordenadas planas X = 1146243 m.E - Y = 1045288 m.N, punto número (11) de coordenadas planas X = 1146305 m.E - Y = 1045163 m.N, punto número (12) de coordenadas planas X = 1146330 m.E - Y = 1045055 m.N, hasta llegar al punto número (13) de coordenadas planas X = 1146400 m.E - Y = 1044954 m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Roberto Reyes y el predio propiedad del señor Reynel Reyes.

Del punto número (13) se continúa en sentido general Sureste, colindando con el predio propiedad del señor Reynel Reyes, en línea quebrada y en una distancia de 83 m, hasta llegar al punto número (14) de coordenadas planas X = 1146435 m.E - Y = 1044881 m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Reynel Reyes y el predio propiedad del señor Rigoberto Reyes.

Del punto número (14) se continúa en sentido general Sureste, colindando con el predio propiedad del señor Rigoberto Reyes, en línea quebrada y en una distancia acumulada de 226 m, pasando por los puntos número (15) de coordenadas planas X = 1146480 m.E - Y = 1044805 m.N, punto número (16) de coordenadas planas X = 1146512 m.E - Y = 1044794 m.N, punto número (17) de coordenadas planas X = 1146528 m.E - Y = 1044760 m.N, hasta llegar al punto número (18) de

Ren

4

*Continuación de Acuerdo: "Por el cual se amplía el Resguardo Indígena de Suratena, de la etnia Embera Chami, con 2 predios del Fondo Nacional Agrario FNA, denominados Curubital y la Esperanza, en jurisdicción del municipio de Marsella, departamento de Risaralda"*

coordenadas planas  $X = 1146582$  m.E -  $Y = 1044755$  m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Rigoberto Reyes y el predio propiedad de la señora Mery García.

Del punto número (18) se continúa en sentido general Suroeste, colindando con el predio propiedad de la señora Mery García, en línea quebrada y en una distancia acumulada de 250 m, pasando por los puntos número (19) de coordenadas planas  $X = 1146562$  m.E -  $Y = 1044656$  m.N, punto número (20) de coordenadas planas  $X = 1146611$  m.E -  $Y = 1044603$  m.N, hasta llegar al punto número (21) de coordenadas planas  $X = 1146606$  m.E -  $Y = 1044549$  m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad de la señora Mery García y el predio propiedad del señor José Villada.

**SUR:** Del punto número (21) se continúa en sentido general Noroeste, colindando con el predio propiedad del señor José Villada, en línea quebrada y en una distancia acumulada de 201 m, pasando por el punto número (22) de coordenadas planas  $X = 1146551$  m.E -  $Y = 1044549$  m.N, hasta llegar al punto número (23) de coordenadas planas  $X = 1146439$  m.E -  $Y = 1044629$  m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor José Villada y el predio propiedad del señor Rubian.

Del punto número (23) se continúa en sentido general Noroeste, colindando con el predio propiedad del señor Rubian, en línea recta y en una distancia de 111 m, hasta llegar al punto número (24) de coordenadas planas  $X = 1146341$  m.E -  $Y = 1044681$  m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Rubian y el predio propiedad del señor Benjamín Ramírez.

Del punto número (24) se continúa en sentido general Noroeste, colindando con el predio propiedad del señor Benjamín Ramírez, en línea quebrada y en una distancia acumulada de 131 m, pasando por el punto número (25) de coordenadas planas  $X = 1146279$  m.E -  $Y = 1044694$  m.N, hasta llegar al punto número (26) de coordenadas planas  $X = 1146247$  m.E -  $Y = 1044752$  m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Benjamín Ramírez y La Quebrada la Siria.

Del punto número (26) se continúa en sentido general Noroeste, colindando con predio Baldío, en línea quebrada y en una distancia acumulada de 191 m, pasando por los puntos número (27) de coordenadas planas  $X = 1146247$  m.E -  $Y = 1044806$  m.N, punto número (28) de coordenadas planas  $X = 1146216$  m.E -  $Y = 1044875$  m.N, hasta llegar al punto número (29) de coordenadas planas  $X = 1146203$  m.E -  $Y = 1044934$  m.N.

Del punto número (29) se continúa en sentido general Noreste, colindando con Baldío, en línea quebrada y en una distancia de 212 metros, hasta llegar al punto número (49) de coordenadas planas  $X = 1146099$  m.E -  $Y = 1044754$  m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre Baldío y La Quebrada La Siria.

Del punto número (49) se continúa en sentido general Noreste, siguiendo La Quebrada La Siria Aguas abajo, en línea recta y en una distancia de 60 metros, hasta llegar al punto número (50) de coordenadas planas  $X = 1146042$  m.E -  $Y = 1044736$  m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre La Quebrada La Siria y el predio propiedad del señor Benjamín Ramírez.

Del punto número (50) se continúa en sentido general Sureste, colindando con el predio de Benjamín Ramírez, en línea quebrada y en una distancia acumulada de 226 metros, pasando por los puntos número (51) de coordenadas planas  $X = 1146027$  m.E -  $Y = 1044697$  m.N, punto número (52) de coordenadas planas  $X = 1146030$  m.E -  $Y = 1044671$  m.N, punto número (53) de coordenadas planas  $X = 1146071$  m.E -  $Y = 1044600$  m.N, hasta llegar al punto número (54) de coordenadas planas  $X = 1146090$  m.E -  $Y = 1044525$  m.N.

*RJR*

*Y.*  
*B*

*Continuación de Acuerdo: "Por el cual se amplía el Resguardo Indígena de Suratena, de la etnia Embera Chami, con 2 predios del Fondo Nacional Agrario FNA, denominados Curubital y la Esperanza, en jurisdicción del municipio de Marsella, departamento de Risaralda"*

Del punto número (54) se continúa en sentido general Noreste, colindando con el predio de Benjamín Ramírez, en línea recta y en una distancia de 84 metros, hasta llegar al punto número (55) de coordenadas planas  $X = 1146166$  m.E -  $Y = 1044560$  m.N.

Del punto número (55) se continúa en sentido general Sureste, colindando con el predio de Benjamín Ramírez, en línea quebrada y en una distancia acumulada de 78 metros, pasando por el punto número (56) de coordenadas planas  $X = 1146187$  m.E -  $Y = 1044547$  m.N, hasta llegar al punto número (57) de coordenadas planas  $X = 1146207$  m.E -  $Y = 1044497$  m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Benjamín Ramírez y el predio propiedad del señor José Villada.

Del punto número (57) se continúa en sentido general Suroeste, colindando con el predio propiedad del señor José Villada, en línea quebrada y en una distancia acumulada de 551 m, pasando por los puntos número (58) de coordenadas planas  $X = 1146129$  m.E -  $Y = 1044449$  m.N, punto número (59) de coordenadas planas  $X = 1146121$  m.E -  $Y = 1044435$  m.N, punto número (60) de coordenadas planas  $X = 1146085$  m.E -  $Y = 1044457$  m.N, punto número (61) de coordenadas planas  $X = 1145965$  m.E -  $Y = 1044405$  m.N, punto número (62) de coordenadas planas  $X = 1145894$  m.E -  $Y = 1044309$  m.N, punto número (63) de coordenadas planas  $X = 1145779$  m.E -  $Y = 1044305$  m.N, punto número (64) de coordenadas planas  $X = 1145782$  m.E -  $Y = 1044288$  m.N, hasta llegar al punto número (65) de coordenadas planas  $X = 1145766$  m.E -  $Y = 1044278$  m.N.

Del punto número (65) se continúa en sentido general Noroeste, colindando con el predio propiedad del señor José Villada, en línea quebrada y en una distancia acumulada de 481 m, hasta llegar al punto número (66) de coordenadas planas  $X = 1145593$  m.E -  $Y = 1044326$  m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor José Villada y el predio propiedad del señor Fabio Botero.

Del punto número (67) se continúa en sentido general Noroeste, colindando con el predio propiedad del señor Fabio Botero, en línea quebrada y en una distancia acumulada de 639 m pasando por el punto número (68) de coordenadas planas  $X = 1145327$  m.E -  $Y = 1044653$  m.N, hasta llegar al punto número (69) de coordenadas planas  $X = 1145056$  m.E -  $Y = 1044932$  m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Fabio Botero y el predio propiedad de la señora Lucy Zapata.

**OESTE:** Del punto número (69) se continúa en sentido general Noroeste, colindando con el predio propiedad de la señora Lucy Zapata, en línea quebrada y en una distancia acumulada de 390 m, pasando por los puntos punto número (70) de coordenadas planas  $X = 1145097$  m.E -  $Y = 1044909$  m.N, punto número (71) de coordenadas planas  $X = 1145178$  m.E -  $Y = 1044938$  m.N, punto número (72) de coordenadas planas  $X = 1145199$  m.E -  $Y = 1044997$  m.N, punto número (73) de coordenadas planas  $X = 1145241$  m.E -  $Y = 1045024$  m.N, punto número (74) de coordenadas planas  $X = 1145213$  m.E -  $Y = 1045097$  m.N, hasta encontrar el punto número (43) de coordenadas planas  $X = 1145234$  m.E -  $Y = 1045161$  m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre La quebrada Aguaviva, el predio propiedad de la señora Lucy Zapata y el predio propiedad del señor Carlos Arturo Toro.

Del punto número (43) se continúa en sentido general Sureste, colindando con el predio de propiedad de Carlos Arturo Toro, en línea quebrada y en una distancia acumulada de 242 metros, pasando por el punto número (44) de coordenadas planas  $X = 1145340$  m.E -  $Y = 1045105$  m.N, hasta encontrar el punto número (45) de coordenadas planas  $X = 1145452$  m.E -  $Y = 1045064$  m.N.

Del punto número (45) se continúa en sentido general Noreste, colindando con el predio de propiedad de Carlos Arturo Toro, en línea quebrada y en una distancia de 159 metros, hasta encontrar el punto número (46) de coordenadas planas  $X = 1145544$  m.E -  $Y = 1045189$  m.N.

Ren

4.

B

*Continuación de Acuerdo: "Por el cual se amplía el Resguardo Indígena de Suratena, de la etnia Embera Chami, con 2 predios del Fondo Nacional Agrario FNA, denominados Curubital y la Esperanza, en jurisdicción del municipio de Marsella, departamento de Risaralda"*

Del punto número (46) se continua en sentido general Sureste, colindando con el predio de propiedad de Carlos Arturo Toro, en línea quebrada y en una distancia acumulada de 239 metros, pasando por los puntos número (47) de coordenadas planas  $X = 1145699$  m.E -  $Y = 1045117$  m.N, punto número (48) de coordenadas planas  $X = 1145711$  m.E -  $Y = 1045141$  m.N, hasta encontrar el punto número (38) de coordenadas planas  $X = 1145748$  m.E -  $Y = 1045147$  m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre La quebrada Aguaviva y el Resguardo Indígena Suratena.

Del punto número (38) se continúa en sentido general Noroeste, colindando con el predio propiedad del señor Carlos Arturo Toro y siguiendo La quebrada Agua Viva, en línea quebrada y en una distancia acumulada de 521 m, pasando por los puntos número (39) de coordenadas planas  $X = 1145573$  m.E -  $Y = 1045227$  m.N, punto número (40) de coordenadas planas  $X = 1145401$  m.E -  $Y = 1045205$  m.N, hasta llegar al punto número (41) de coordenadas planas  $X = 1145271$  m.E -  $Y = 1045246$  m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Carlos Arturo Toro, La Quebrada Aguaviva y el predio propiedad del señor Rufiano Cuartas.

Del punto número (41) se continúa en sentido general Noreste, colindando con el predio propiedad del señor Rufiano Cuartas, en línea quebrada y en una distancia acumulada de 391 m, pasando por el punto número (42) de coordenadas planas  $X = 1145357$  m.E -  $Y = 1045466$  m.N, hasta llegar al punto número (1) de coordenadas planas y colindancias conocidas, punto de partida y cierre.

### **GLOBO No 2 (CURUBITAL)**

Departamento : Risaralda  
Municipio : Marsella  
Área Total : 26 Ha + 5000 M<sup>2</sup>

### **LINDEROS TÉCNICOS**

**PUNTO DE PARTIDA.** Se tomó como tal el punto número (75) de coordenadas planas  $X = 1146167$  m.E -  $Y = 1043033$  m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad de la señor Rufiano Cuartas, el predio propiedad del señor Arturo Reyes y el globo a deslindar.

**NORTE:** Del punto número (75) se continúa en sentido general Noreste, siguiendo La Quebrada La Coralia, en línea quebrada y en una distancia acumulada de 291 m, pasando por los puntos número (76) de coordenadas planas  $X = 1146278$  m.E -  $Y = 1043039$  m.N, punto número (77) de coordenadas planas  $X = 1146347$  m.E -  $Y = 1043101$  m.N, hasta llegar al punto número (78) de coordenadas planas  $X = 1146427$  m.E -  $Y = 1043135$  m.N,

Del punto número (78) se continúa en sentido general Sureste, siguiendo La Quebrada La Coralia, en línea quebrada, en línea quebrada y en una distancia acumulada de 388 m, pasando por los puntos número (79) de coordenadas planas  $X = 1146503$  m.E -  $Y = 1043105$  m.N, punto número (80) de coordenadas planas  $X = 1146613$  m.E -  $Y = 1043092$  m.N, hasta llegar al punto número (81) de coordenadas planas  $X = 1146778$  m.E -  $Y = 1042988$  m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre La Quebrada La Coralia y el predio propiedad del señor Juan Carlos Marín.

**ESTE:** Del punto número (81) se continúa en sentido general Sureste, colindando con el predio propiedad del señor Juan Carlos Marín, en línea quebrada y en una distancia acumulada de 482 m, pasando por los puntos número (82) de coordenadas planas  $X = 1146798$  m.E -  $Y = 1042894$  m.N, punto número (83) de coordenadas planas  $X = 1146785$  m.E -  $Y = 1042853$  m.N, punto número (84) de coordenadas planas  $X = 1146829$  m.E -  $Y = 1042832$  m.N, punto número (85) de coordenadas planas  $X = 1146846$  m.E -  $Y = 1042773$  m.N, punto número (86) de coordenadas planas  $X = 1146817$  m.E -  $Y = 1042581$  m.N, hasta llegar al punto número (87) de coordenadas

Den

2

*Continuación de Acuerdo: "Por el cual se amplía el Resguardo Indígena de Suratena, de la etnia Embera Chami, con 2 predios del Fondo Nacional Agrario FNA, denominados Curubital y la Esperanza, en jurisdicción del municipio de Marsella, departamento de Risaralda"*

planas X = 1146801 m.E - Y = 1042546 m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Juan Carlos Marín y La Quebrada La Mica.

**SUR:** Del punto número (87) se continúa en sentido general Noroeste, siguiendo la Quebrada La Mica, en línea quebrada y en una distancia acumulada de 510 m, pasando por los puntos número (88) de coordenadas planas X = 1146737 m.E - Y = 1042503 m.N, punto número (89) de coordenadas planas X = 1146656 m.E - Y = 1042513 m.N, punto número (90) de coordenadas planas X = 1146583 m.E - Y = 1042556 m.N, punto número (91) de coordenadas planas X = 1146506 m.E - Y = 1042582 m.N, punto número (92) de coordenadas planas X = 1146431 m.E - Y = 1042635 m.N, punto número (93) de coordenadas planas X = 1146377 m.E - Y = 1042654 m.N, hasta llegar al punto número (94) de coordenadas planas X = 1146351 m.E - Y = 1042675 m.N.

**OESTE:** Del punto número (94) se continúa en sentido general Noroeste, siguiendo La Quebrada La Mica, en una distancia acumulada de 439 m, pasando por los puntos número (95) de coordenadas planas X = 1146334 m.E - Y = 1042743 m.N, punto número (96) de coordenadas planas X = 1146299 m.E - Y = 1042797 m.N, punto número (97) de coordenadas planas X = 1146276 m.E - Y = 1042836 m.N, punto número (98) de coordenadas planas X = 1146282 m.E - Y = 1042885 m.N, punto número (99) de coordenadas planas X = 1146274 m.E - Y = 1042921 m.N, punto número (100) de coordenadas planas X = 1146251 m.E - Y = 1042976 m.N, punto número (101) de coordenadas planas X = 1146218 m.E - Y = 1042994 m.N, punto número (102) de coordenadas planas X = 1146168 m.E - Y = 1043009 m.N, hasta llegar al punto número (75) de coordenadas planas y colindancias conocidas, punto de partida y cierre.

Las demás especificaciones técnicas se encuentran contenidas en el Plano INCODER, en liquidación, N° 018113AE66440 de julio de 2015, elaborado por el topógrafo Luis Ignacio Sánchez.

**PARÁGRAFO:** Se dejan a salvo los derechos de terceros adquiridos con justo título que pudieren quedar involucrados dentro de la alinderación de este resguardo. La presente ampliación de Resguardo por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Naturaleza jurídica del Resguardo Ampliado.** En virtud a lo dispuesto en los artículos 63 y 329 de la Constitución Política, en concordancia con lo señalado en el 2.14.7.5.1 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 las tierras que por el presente Acuerdo se amplía como Resguardo, son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad Indígena beneficiaria, no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar los terrenos que constituyen y amplían el Resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes del Resguardo Indígena beneficiario, se establezcan dentro de los linderos del Resguardo que se amplía.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo ampliado, personas ajenas a la comunidad, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

**ARTÍCULO TERCERO: Manejo y Administración.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del Resguardo indígena ampliado mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo o la autoridad tradicional de acuerdo a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria, quienes podrán amojonarlas de acuerdo con los linderos fijados y colocar hitos o vallas alusivas al Resguardo.

pen

9.

B

*Continuación de Acuerdo: "Por el cual se amplía el Resguardo Indígena de Suratena, de la etnia Embera Chami, con 2 predios del Fondo Nacional Agrario FNA, denominados Curubital y la Esperanza, en jurisdicción del municipio de Marsella, departamento de Risaralda"*

Igualmente la administración y el manejo de las tierras constituidas como Resguardo, se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994, y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Buscando contribuir con la utilización eficaz de las tierras que conforman éste resguardo, se invita a la administración departamental y municipal, a que dentro de sus competencias, presten acompañamiento técnico y social en los proyectos de inversión a favor de esta comunidad indígena, incluyendo utilización adecuada de los recursos provenientes del Sistema General de Participación, por lo anterior, el presente Acuerdo se comunicará a la Gobernación de Risaralda y el municipio Marsella.

**ARTÍCULO CUARTO: Distribución y asignación de tierras.** De acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del Resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la Agencia Nacional de Tierras ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

**ARTÍCULO QUINTO: Servidumbres.** En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3. y 2.14.7.5.4. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, el Resguardo ampliado mediante el presente Acuerdo, queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras de infraestructura de interés público.

Recíprocamente, las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el Resguardo ampliado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del Resguardo.

**ARTÍCULO SEXTO: Bienes de uso público.** Los terrenos que por esta providencia se amplían como Resguardo indígena, no incluyen los ríos, ni las aguas que corren por los cauces naturales, las cuales conforme a lo previsto por el artículo 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación. De conformidad con el Artículo 81 del Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente: *"De acuerdo con el artículo 677 del Código Civil, se entiende que un agua nace y muere en una heredad cuando brota naturalmente a su superficie y se evapora o desaparece bajo la superficie de la misma heredad"*.

Adicionalmente, en el artículo 83, del mismo Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que: *"Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho"*.

Así mismo, en concordancia con el artículo 24 del Decreto 2164 de 1995, hoy artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015: *"La constitución, ampliación y reestructuración de un resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público"*.

**ARTÍCULO SEPTIMO: Función social y ecológica.** En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras ampliadas con el carácter legal de Resguardo, quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva parcialidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables, además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 99 de

De

1

*Continuación de Acuerdo: "Por el cual se amplía el Resguardo Indígena de Suratena, de la etnia Embera Chami, con 2 predios del Fondo Nacional Agrario FNA, denominados Curubital y la Esperanza, en jurisdicción del municipio de Marsella, departamento de Risaralda"*

1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un plan de manejo ambiental acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el Resguardo que por el presente acto administrativo se amplía, deberá sujetarse a todas las disposiciones legales vigentes sobre protección y manejo de los recursos naturales renovables, tal como lo previene el artículo 2.14.7.5.5. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015

**ARTÍCULO OCTAVO: Incumplimiento de la función social y ecológica:** Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros, de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente artículo y en el artículo tercero, será motivo para que la Agencia Nacional de Tierras ANT, adopte los mecanismos necesarios que permita corregir esa situación. Lo anterior sin perjuicio de las respectivas acciones legales que se puedan adelantar por parte de las Autoridades Competentes.

En el evento en que la Agencia Nacional de Tierras ANT, advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las Entidades de Control.

**ARTÍCULO NOVENO: Publicación, notificación y recursos.** El presente Acuerdo deberá ser publicado y notificado conforme a lo ordenado en el artículo 2.14.7.3.8., del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015.

**ARTÍCULO DECIMO Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.** En firme el presente Acuerdo se solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente en el departamento de Risaralda, su registro en la Matrícula Inmobiliaria del Resguardo de Suratena, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 14 del Decreto 2164 de 1995, hoy artículo 2.14.7.3.8. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015. Así como cancelar los folios de matrícula inmobiliaria No. 290-23118 y 290-191206, en jurisdicción del municipio de Marsella, departamento de Caldas, que corresponden a los predios utilizados para la ampliación del Resguardo Indígena objeto del presente Acuerdo.

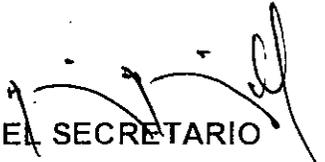
**ARTÍCULO UNDÉCIMO: Título de Dominio.** El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7. Del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015.

**ARTÍCULO DUODÉCIMO: Vigencia.** El presente Acuerdo comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, tal como lo establece el artículo 14 del Decreto 2164 de 1995, hoy artículo 2.14.7.3.8. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015.

### PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

  
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO

  
EL SECRETARIO

Proyectó: Viviana Chara Niño / Martín Franco  
Revisó: Juan Guillermo Valencia Álvarez, Dirección de Asuntos Étnicos Agencia Nacional de Tierras  
Revisó: Natalia Hincapié Cardona, Jefe Oficina Jurídica Agencia Nacional de Tierras

